



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

SL820-2026

Radicación n.º 13001-31-05-007-2023-00164-01

Acta 10

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

La Corte decide el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena profirió el 31 de enero de 2025, en el proceso ordinario laboral que **SILVIO ANTONIO VILLACOB GUEVARA** promueve contra la recurrente y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**

I. ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a las demandadas para que se declarara la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) al de Ahorro

Individual con Solidaridad (RAIS), efectuado el «1.º de marzo de 2000», a través de Porvenir S. A.

En consecuencia, solicitó que se condenara a Porvenir S. A. a restituir a Colpensiones la totalidad de los aportes, los rendimientos y el porcentaje de administración cobrado y que se ordene a esta última recibir los recursos y afiliarlo al RPMPD, reconocer y pagar la pensión de vejez de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, cancelar el retroactivo pensional causado desde el 1.º de junio de 2019 hasta que se verifique el pago, junto con los intereses moratorios o, en subsidio, la indexación, lo que se pruebe *ultra o extra petita* y las costas.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que: (i) nació el 17 de febrero de 1955, por tanto, cumplió 62 años el mismo día y mes de 2017; (ii) desde el 1.º de abril de 1979 estuvo afiliado al RPMPD y, a partir del «1.º de marzo de 2000», se trasladó al RAIS porque el asesor de Porvenir S. A. le dio información engañosa relativa a que se pensionaría antes de la edad mínima y en condiciones más favorables; (iii) en toda su vida laboral cotizó 2.040 semanas y su último ciclo de cotización fue en mayo de 2019; (iv) «*es pensionado (sic) del régimen de ahorro individual con solidaridad*»; (v) cotizó por más de 40 años en el sector privado con las empresas «CIA de Segur La Feni y Aduna Hubemar Ltda.», y (vi) no puede retirar los excedentes de la cuenta de ahorro individual, por cuanto su pensión no es superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, ni cumple con el 70% del ingreso base de liquidación.

Mencionó que al no recibir la información pertinente de su traslado de régimen por parte de Porvenir S. A. se le ocasionó un perjuicio material mensual correspondiente a la diferencia de la pensión de vejez entre uno u otro régimen, pues Porvenir S. A. le proyectó una mesada pensional de \$2.000.000, en tanto que en el RPMPD su prestación equivaldría a \$4.101.975, diferencia que, de acuerdo con su expectativa de vida, asciende a \$582.036.877 (f.os 1 a 17 archivo PDF 1 cuaderno de primera instancia).

Al contestar la demanda, Porvenir S. A. se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó la calidad de pensionado del actor, las semanas totales de cotización y la fecha del último aporte; de los demás supuestos fácticos refirió que no le constaban o que no eran ciertos.

Precisó que: (i) el «1.º de marzo de 2000», el demandante decidió vincularse a dicha AFP de manera libre y consciente, luego de ser debidamente asesorado, como quedó consignado en el formulario de traslado; (ii) le garantizó el derecho de retracto, de conformidad con los artículos 3.º del Decreto 1161 de 1994, 13 de la Ley 100 de 1993 original y 2.º de la Ley 797 de 2003, y (iii) el actor estuvo 23 años afiliado al RAIS sin manifestar desconocimiento de sus beneficios, características o riesgos.

En su defensa, formuló como excepciones de mérito las de buena fe, ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, aceptación tácita de las condiciones del RAIS, prescripción, compensación,

imposibilidad de condena en costas y la genérica (f.ºs 90 a 131 archivo PDF 1 cuaderno de primera instancia).

Al dar respuesta al escrito inicial, Colpensiones rechazó las pretensiones y, de los hechos, admitió que el demandante era pensionado, la edad del actor, la fecha en que alcanzó los 62 años y las semanas cotizadas en toda su vida laboral. De los restantes, manifestó que no le constaban o que no eran ciertos.

En su defensa, presentó como excepciones de mérito las que denominó: legitimación en la causa por pasiva, buena fe, prescripción, y la «*declaratoria de otras excepciones*» (f.ºs 221 a 245 archivo PDF 1 cuaderno de primera instancia).

Debe anotarse que, al surtir la etapa probatoria, en el interrogatorio de parte que rindió en audiencia del 30 de julio de 2024 (f.º 118 24:37 a 25:05 min archivo PDF 2 cuaderno de primera instancia), el actor precisó que no estaba pensionado y que no tenía conocimiento de por qué en el hecho segundo de la demanda inicial se señaló que tenía dicha calidad, pues él aun trabajaba. Luego, en los alegatos de conclusión (f.º 118 22:22 a 22:40 min archivo PDF 2 cuaderno de primera instancia), el apoderado del accionante señaló que en el escrito inicial se cometió «*un lapsus escritura de pluma*», pues el accionante tenía la condición de afiliado y no de pensionado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de sentencia de 2 de agosto de 2024, la Juez

Once Laboral del Circuito de Cartagena decidió (f.ºs 131 a 132 acta y 133 CD archivo PDF 2 cuaderno de primera instancia):

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción propuesta por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la configuración de COSA JUZGADA.

TERCERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que realizó el señor SILVIO ANTONIO VILLACOB GUEVARA [...] del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES.

CUARTO: CONDENAR a la (sic) PORVENIR S.A en caso tal (sic) no lo haya hecho a trasladar dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a [...] COLPENSIONES, todas las cotizaciones, bonos pensionales, y rendimientos causados con ocasión del traslado del señor SILVIO ANTONIO VILLACOB GUEVARA.

QUINTO: ORDENAR a la COLPENSIONES a recibir de [...] PORVENIR S.A. todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor SILVIO ANTONIO VILLACOB GUEVARA y realizar la actualización de la historia laboral del demandante dentro de los 30 días siguientes al traslado de los valores por parte de las demandadas.

SEXTO: ORDENAR a la demandada [...] COLPENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor SILVIO ANTONIO VILLACOB GUEVARA, con fecha de causación 17 de febrero de 2017, y su disfrute desde el mes de junio de 2019 fecha de último periodo reportado con una tasa de reemplazo del 80%, conforme a lo expuesto en la parte motivada.

SÉPTIMO: CONDENAR a [...] COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor SILVIO VILLACOB la suma de [...] (\$256.215.933), por concepto de retroactivo PENSIONAL liquidado desde el 8 de junio de 2020 hasta el 31 de julio de 2024, mesadas que deben ser indexadas al momento efectivo de su pago y AUTORIZAR a [...] COLPENSIONES para que del retroactivo aquí liquidado, así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto de las mesadas ordinarias.

OCTAVO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de Colpensiones, así como en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de esta, a través de sentencia de 31 de enero de 2025, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena confirmó la decisión de primer grado y no condenó en costas en dicha sede (f.os 28 a 39 archivo PDF cuaderno de segunda instancia).

Para los fines que interesan al recurso extraordinario, el Tribunal indicó que eran hechos no discutidos en el proceso, que el actor: (i) nació el 17 de febrero de 1955, por tanto, cumplió 62 años en igual día y mes de 2017; (ii) desde el 1.º de abril de 1979 estuvo afiliado al RPMPD y a partir del «22 de febrero de 2000» se trasladó al RAIS administrado por Porvenir S. A., y (iii) cotizó en total 2.040 semanas y el último ciclo de aportes fue en mayo de 2019.

El Colegiado de instancia fijó como problema jurídico el determinar si procedía la declaratoria de ineficacia del traslado del demandante del RPMPD al RAIS.

Para el efecto, citó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 2.º de la Ley 797 de 2003 y acudió a la sentencia CC C-1024-2004 por medio de la cual la Corte Constitucional indicó que la prohibición de traslado de régimen cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos

para cumplir la edad pensional es razonable y proporcional, pues evita la descapitalización del RPMPD.

A su vez, el Tribunal acudió a la providencia CSJ SL413-2019, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó el criterio jurisprudencial y advirtió que la afiliación o traslado no se deduce solo de la firma del formulario. Luego, transcribió las sentencias CSJ SL413-2018 y SL1452-2019, que precisaron las subreglas para establecer cuándo procedía la ineficacia del traslado de régimen pensional ante la falta de prueba que acreditara el cumplimiento del deber de información.

Sin embargo, advirtió que la Corte Constitucional en proveído CC SU-107-2024 determinó que el anterior precedente era desproporcionado en materia probatoria y violatorio del derecho al debido proceso, pues no podía imponerse a las partes cargas imposibles de cumplir.

Por tanto, el Tribunal manifestó que para declarar la ineficacia de un traslado de régimen debía tenerse en cuenta lo siguiente:

[...] (i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba.

El juez de alzada adujo que desde el 1.º de abril de 1979,

el demandante estuvo afiliado al RPMPD y a partir del «22 de febrero de 2000» se trasladó al RAIS administrado por Porvenir S. A., conclusión que extrajo del historial de vinculaciones expedido por Asofondos (f.º 113 archivo PDF 5 cuaderno de primera instancia).

Además, refirió que en el expediente reposa el formulario del cual se estableció que el actor hizo la elección de traslado al RAIS, pero consideró que dicho documento *«no lleva consigo la aceptación de haber recibido la información oportuna, veraz y suficiente sobre las consecuencias de cambiar de un régimen pensional a otro y con esta documental no se acredita el deber de información»*.

El Colegiado de instancia aseguró que en el expediente no había prueba que demostrara que Porvenir S. A. informó al demandante sobre las características, las consecuencias y los riesgos de cambiarse de régimen pensional y, por el contrario, en su interrogatorio de parte el actor aseguró que no recibió dicha información, ni una proyección de sus cotizaciones, como tampoco se le comunicó que tenía el derecho de retracto.

En esa perspectiva, el Tribunal concluyó que el cambio de régimen pensional del actor se dio sin que la AFP demostrara que informó *«de manera clara y comprensiva sobre los beneficios y desventajas que podría obtener en cada régimen»*, ni de las implicaciones del traslado, máxime que *«la firma del afiliado [en el formulario] no es prueba idónea para constatar que hubiere sido efectuado bajo parámetros de*

libertad informada».

De igual modo, el juez de apelaciones advirtió que de la declaración en juicio rendida por el demandante y de la prueba documental aportada no se deducía el consentimiento informado del actor (CC SU-107-2024), y que para declarar la ineficacia del traslado no era necesario que se afecte el régimen de transición del accionante, pues las consecuencias de dicha decisión devienen de la omisión de un deber legal de información clara, suficiente y oportuna que recae en las administradoras de pensiones (CSJ SL666-2022).

Por otra parte, el Tribunal precisó que la declaratoria de ineficacia del traslado implica que las cosas vuelvan a su estado anterior, bajo la ficción de que el cambio del RPMPD al RAIS nunca surgió a la vida jurídica.

Además, el Colegiado de instancia acudió a las sentencias CSJ SL3464-2019 y SL1688-2019 en las que se adujo que si se declara que el negocio jurídico no se celebró, los fondos privados de pensiones debían trasladar a Colpensiones «*la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros [...] los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades*», pues se entendía que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD.

Sin embargo, el *ad quem* argumentó que el criterio estudiado en la sentencia CC SU-107-2024 lo obligaba a

rectificar el suyo y a no ordenar la devolución de las primas de seguros previsionales, los gastos de administración y el porcentaje de garantía de pensión mínima *«en forma individual, combinada o indexada, porque son situaciones que no se retrotraen a partir de la declaratoria de ineficacia»*.

Por tanto, el juez de apelaciones adujo que solo procedía el reintegro de los aportes, sus rendimientos y el bono pensional si había sido pagado, al ser conceptos que no afectan el principio de sostenibilidad financiera del sistema, ello sin indexación, como lo dispuso la *a quo*.

Asimismo, el Tribunal refirió que no desconocía la providencia CSJ SL2999-2024 que estableció que las administradoras del RAIS debían reintegrar a Colpensiones los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como los recursos destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

No obstante, adujo que en su concepto, dicha decisión:

[...] no encuentra sustento en un análisis jurídico o económico suficientemente sólido que permita a esta Sala adoptar la misma postura. Por el contrario, en la sentencia SU107 de 2024, se desarrolla un estudio exhaustivo y técnicamente fundamentado que justifica plenamente el camino adoptado por esta Sala. Por tal razón, esta Sala sigue acogiendo la postura de la sentencia de unificación.

Ahora, en lo relativo al reconocimiento pensional, el Tribunal acudió al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003, para afirmar que

el 17 de febrero de 2017 el demandante cumplió los 62 años exigidos por dicha norma, cotizó 2.040 semanas en toda su vida laboral y su último aporte lo efectuó en mayo de 2019, de acuerdo con el detalle de su historia laboral.

Por tanto, el *ad quem* concluyó que el accionante acreditó las exigencias para acceder a la pensión de vejez, la cual se causó el 17 de febrero de 2017 *«cuando cumplió con el requisito de la edad y ya tenía las 1.300 semanas cotizadas»*.

Respecto de la fecha de disfrute, el Tribunal se remitió al artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 que dispone que es necesaria la desafiliación del sistema para que el afiliado pueda gozar de la prestación. Entonces, de acuerdo con la historia laboral emitida por Porvenir S. A., advirtió que el actor cotizó por última vez en mayo de 2019, de modo que la pensión de vejez debía reconocerse a partir del 1.º de junio de 2019, como lo dispuso la juez de primer grado.

En cuanto al ingreso base de liquidación -IBL-, el Colegiado de instancia acudió al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y lo calculó con los ingresos de los últimos 10 años, pues no advirtió que *«el demandante hubiese optado»* por la alternativa que le permitía la disposición, referente a establecer el IBL con los ingresos de toda la vida laboral, al cotizar como mínimo 1.250 semanas. En esa medida, obtuvo un ingreso base de liquidación de \$4.145.702 y una mesada pensional para el 2019 de \$4.116.462 establecida de la siguiente manera:

FORMULA 797 PARA 2019	
IBL PROMEDIO	\$ 5.145.702,16
S.M.L.M.V. 2019	\$828.116
IBL P/S.M.L.M.V	6,2
	0,5
MULTIPLICAMOS 6,2 X 0,5	3,11
	65,5
RESTAMOS 65,5 - 3,11	62,39

SEMANAS COTIZADAS HASTA 2019	2040
SEMANAS REQUERIDAS 2019	1300
EXCEDENTES DE SEMANAS COTIZADAS A FAVOR	740

EXCEDENTES DE SEMANAS COTIZADAS A FAVOR		/50 SEMANAS	PROMEDIO
700		50	14,0
PROMEDIO	% POR LEY	%	
14,0	1,5%	21,00%	
ORCENTAJES PARA TASA DE REPLAZ		TOTAL	
62,39%		21,00%	83,39%
MESADA PENSIONAL 2019			
IBL	\$ 5.145.702,16		
TASA DE REPLAZO	80,00%		
MESADA PENSIONAL	\$4.116.562		

Por último, el Tribunal determinó la suma de \$256.221.800 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 8 de junio de 2020 hasta el 31 de julio de 2024, en 13 mesadas al año, pues advirtió que la demanda se radicó el 8 de junio de 2023. Por tanto, concluyó que estaban prescritas las mesadas generadas tres años antes de dicha fecha.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Lo interpuso Colpensiones, lo concedió el Tribunal y lo admitió la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente pretende que la Corte case la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, revoque la de la *a quo* y, en su lugar, la absuelva de todas las pretensiones de la demanda inicial y ordene el pago de las costas correspondientes.

En subsidio, solicita que se «case parcialmente» la providencia de segundo grado en la medida que confirmó el numeral cuarto de la decisión de la *a quo* en el que se ordenó trasladar «todas las cotizaciones, bonos pensionales, y rendimientos causados con ocasión del traslado» y que, al actuar como Tribunal de instancia, adicione el fallo inicial para ordenar a Porvenir S. A. remitirle los rubros expuestos en el citado numeral, junto con las cuotas de administración, las comisiones, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, todas las sumas debidamente indexadas y se impongan las costas conforme a derecho.

Con ese propósito, por la causal primera de casación, formula dos cargos, que fueron objeto de réplica por Porvenir S. A.

VI. CARGO PRIMERO

Por la vía directa, acusa la interpretación errónea del «artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo

2 de la Ley 797 de 2003» y la infracción directa de «los cánones 11 del Decreto 692 de 1994, 112 y 114 de la Ley 100 de 1993 y 1509 del Código Civil», lo que llevó a la aplicación indebida de «los artículos 13 del Decreto 758 de 1990, 21, 31 y 33 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003».

En la sustentación del cargo, la recurrente afirma que no discute que: (i) el demandante nació el 17 de febrero de 1955, por tanto, cumplió 62 años el mismo día y mes de 2017; (ii) desde el 1.º de abril de 1979 estuvo afiliado a Colpensiones y el 22 de febrero de 2000 se trasladó a Porvenir S. A., y (iii) realizó la última cotización en mayo de 2019.

Cuestiona que el Tribunal impusiera a la administradora privada demostrar unas cargas y responsabilidades que no eran exigibles para el año 2000, cuando se materializó el traslado de régimen del demandante y, además, descartara la validez del formulario de afiliación como prueba de la voluntad del afiliado, pese a que se le suministró la información correspondiente y completa.

La recurrente aduce que el juez de alzada erró al considerar que la decisión de traslado del accionante *«es producto de la inexistencia de acreditación del deber de información de la administradora»* y refiere que la jurisprudencia debe corregir dicho error, pues ese argumento parte de imponer a los fondos la acreditación de un imposible.

Asimismo, se remite al artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y refiere que dicha disposición no consagra: (i) un deber informativo que deba estar documentado en los términos en que lo exigió el Colegiado de instancia; (ii) ni que las administradoras de fondos de pensiones deban efectuar un estimado de la mesada pensional o advertir los riesgos, consecuencias, ventajas o desventajas del cambio de régimen, y (iii) tampoco la obligación de las administradoras de fondos de pensiones de plasmar la información en un documento diferente al formulario.

A su vez, advierte que el Tribunal exigió unos deberes informativos a la AFP privada que no estaban consagrados en la ley para el año 2000, cuando el actor se trasladó de régimen, pues las normas que establecen los requerimientos que exigió el *ad quem* se introdujeron con la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010, la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015 (CSJ SL1048-2025).

Además, la impugnante refiere que si se admite que a Porvenir S. A. le asiste el deber de informar en los términos dispuestos por el Colegiado de instancia, se infringiría directamente el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, pues esta normativa dispone que la única exigencia para validar la información suministrada es el formulario de afiliación con la leyenda de haberse tratado de una decisión libre y voluntaria.

Indica que el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 consagra que la selección de cualquiera de los

regímenes es libre y voluntaria y el afiliado debe establecer por escrito esa decisión.

Así, la recurrente asegura que la normativa vigente para la fecha del traslado de régimen del accionante:

- i) Establecía que **el documento –manifestación por escrito- en el que se registra y hace constar la selección y vinculación libre y voluntaria del afiliado a un régimen pensional es el formulario de afiliación**, entendiéndose con su suscripción el cumplimiento de los deberes de las AFP, entre ellos, el de información;
- ii) No determinaba ninguna exigencia adicional, en cabeza de los fondos, dirigida a demostrar o soportar la voluntad libre de vicios del afiliado, riesgos o consecuencias del traspaso, ventajas y desventajas de cada régimen.
- iii) Tampoco contemplaron que la asesoría debía estar documentada, ni que existiera obligación de archivar soportes de la información suministrada, mucho menos que debía efectuarse una proyección de mesadas o se estimara la cuantía a percibir, cuando el derecho apenas se encontraba en construcción.

En tal sentido, afirma que el artículo 114 de la Ley 100 de 1993 refiere que debe diligenciarse una *«comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones»*, lo cual se concreta en el formulario de afiliación en tanto contiene dichas características específicas y que ello adquiere mayor importancia si se tiene en cuenta que el artículo 112 del mismo compendio normativo dispone que cuando las personas cumplen los requisitos para ser afiliadas al RAIS deben ser aceptadas de manera automática.

La censura se remite a la sentencia CSJ SL1048-2025,

que refiere a los tres períodos de evolución del deber de información y asegura que, como en el asunto se dio un traslado de régimen en el año 2000, la norma vigente en dicho momento no contemplaba el deber de ilustrar y comparar cada uno de los subsistemas pensionales o estimar el monto de la mesada previsional, pues -insiste-, dichas exigencias surgieron con posterioridad a 2010.

Considera que los requerimientos exigidos por el Tribunal acerca de lo que deben demostrar las administradoras de fondos en el marco del deber de información, *«raya en el deber de buen consejo que apareció solo hasta la expedición del Decreto 2255 de 2010»*.

La recurrente argumenta que el desconocimiento de las ventajas y desventajas de uno u otro régimen no es un vicio del consentimiento, de acuerdo con el artículo 1509 del Código Civil; por tanto, no habría razones para ordenar la cesación de los efectos de un traslado que se sujetó a las exigencias de la ley vigente al momento de su materialización.

Por último, afirma que lo que se acredita en el proceso es que el afiliado tenía la intención de mejorar las condiciones económicas de su mesada y estuvo en el RAIS por más de 24 años, circunstancia que denota su intención de permanecer en él, así como el conocimiento de su funcionamiento, los beneficios y el modo de operar.

VII. RÉPLICA

Porvenir S. A. se opone de manera conjunta a los dos cargos y argumenta que no está demostrada la ausencia de información idónea para que el demandante no optara por el traslado con un conocimiento informado y, por el contrario, al plenario se aportó el formulario debidamente firmado por el actor.

Acude a los artículos 112 de la Ley 100 de 1993, 5.º y 11 del Decreto 692 de 1994, los cuales prevén que quienes cumplieran los requisitos de traslado al RAIS no podían ser rechazados, y que para tal efecto debía diligenciarse un documento; de suerte que, a la fecha de cambio del régimen del demandante, con la firma del formulario de afiliación se cumplían las exigencias legales.

Además, afirma que solo con la expedición de la Ley 1328 de 2009 -artículo 47-, el deber de información se transformó en uno de asesoría o buen consejo, exigencia que se reglamentó a través del Decreto 2025 de 2010, y que con la Ley 1748 de 2014 se reguló la doble asesoría.

La AFP advierte que el criterio relativo a que desde la implementación del RAIS la ley dejó a cargo de las administradoras del mismo, la obligación de brindar una asesoría completa y extremadamente minuciosa es «*exagerada e irreal*», puesto que es obvio que la idoneidad de esa capacitación estaba ligada al desarrollo del nuevo sistema pensional, el cual, incluso, seguía siendo susceptible

de reglamentarse pese a estar en operación. Por tanto, aduce que presumir que ese nivel de detalle informativo debía existir desde un comienzo es obligar a lo imposible.

Por otra parte, Porvenir S. A. afirma que los gastos de administración y las comisiones obedecen a la eficiente gestión realizada de los recursos que recibió, y adiciona que por tratarse de una actividad desempeñada por una entidad de naturaleza comercial, se justifica el reconocimiento de unos emolumentos que, incluso, *«podrían asimilarse a un cuasicontrato como el de la agencia oficiosa»*.

Asimismo, asegura que en el manejo de las primas de seguros y el aporte al fondo de solidaridad pensional solo fue una simple intermediaria de esos recursos, los cuales no ingresaron a su patrimonio. En consecuencia, estima que condenarla a su reintegro es obligarla a lo imposible o generarle un perjuicio económico por acatar de manera estricta la ley vigente.

Por último, transcribe en extenso la sentencia CC SU-107-2024.

VIII. CONSIDERACIONES

Dada la vía por la que se dirigió el cargo, en sede de casación no se discute que el accionante: (i) nació el 17 de febrero de 1955, por tanto, cumplió 62 años en igual día y mes de 2017; (ii) desde el 1.º de abril de 1979 estuvo afiliado al RPMPD y a partir del 22 de febrero de 2000 se trasladó al

RAIS administrado por Porvenir S. A.; (iii) cotizó en total 2.040 semanas, realizando el último aporte en mayo de 2019, y (iv) no tiene la calidad de pensionado.

Claro lo anterior, a la Sala le corresponde dilucidar si el Tribunal erró al considerar que para la validez y eficacia del acto jurídico del traslado de régimen pensional del actor –el 22 de febrero de 2000- era necesario acreditar que la AFP brindó información sobre las características, las consecuencias y los riesgos del cambio de régimen pensional, sin que fuera suficiente la suscripción del formulario de afiliación.

Pues bien, para resolver lo anterior corresponde recordar que esta Corporación ha construido un sólido precedente consistente en que desde que se implementó el sistema integral de seguridad social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de fondos de pensiones, se estableció a cargo de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, de manera clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, SL17595-2017, SL19447-2017, SL1452-2019, SL2611-2020, SL4806-2020, SL373-2021, SL755-2022 y SL779-2022).

La Corte también ha explicado que, con el paso del tiempo, ese deber de información se ha consagrado con un mayor nivel de exigencia y se han identificado tres etapas que abarcan los siguientes periodos: el primero, desde 1993 hasta 2009 -deber de información-, el segundo, de 2009 al

2014 -deber de información, asesoría y buen consejo- y, el último, de 2014 en adelante, titulado «*deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría*».

De acuerdo a la fecha en la que el actor se trasladó al RAIS -el 22 de febrero de 2000-, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primero de los referidos periodos, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera al afiliado elegir «*libre y voluntariamente*» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-.

Así, cuando ocurrió el traslado inicial del actor, el orden jurídico sí contemplaba un deber de asesoría e información suficiente y transparente. De hecho, nótese que desde la creación del sistema general de pensiones el legislador previó en el precepto 13 literal b) de la Ley 100 de 1993, el derecho de toda persona a elegir libre y voluntariamente el régimen pensional, lo que implica una ilustración, como mínimo, de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias de su cambio.

Para la Sala, dicha expresión de «*libre y voluntariamente*» presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se sabe a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole.

Adviértase que no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho ese requisito con una simple expresión genérica; de modo que *«desde el inicio [ha] correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito»* (CSJ SL12136-2014).

Esto adquiere relevancia al acudir al Decreto 663 de 1993, *«Estatuto Orgánico del Sistema Financiero»*, aplicable a las administradoras de fondos de pensiones desde su creación, el cual prescribe en el numeral 1.º de su artículo 97 que es obligación de estas entidades *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte considera que la censura desacierta al asegurar que el deber de informar, en los términos señalados por el *ad quem*, solo se introdujo con la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010, la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, toda vez que las administradoras de fondos de pensiones desde su creación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, por medio de la entrega de la información suficiente y transparente que permita al afiliado elegir entre

las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Ahora, para el momento en el que el demandante se cambió de régimen pensional, la administradora de fondos de pensiones no tenía el deber de informar el monto de la pensión, en la medida en que, en el marco de la información que se brinda, debe darse total claridad al afiliado de qué depende el capital acumulado, cómo varía este y las variables a considerar cuando se realiza la proyección de la mesada pensional.

En ese sentido, en la sentencia CSJ SL1048-2025 se precisó:

[...] lo que se espera al momento del traslado no es precisamente que se le informe el valor futuro de la prestación, sino que se le explique que aquella depende del capital acumulado en la cuenta individual, por lo que, las AFP como expertas en el aseguramiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, cuentan con los soportes técnicos, estadísticos y actuariales para realizar proyecciones del capital que en el tiempo puede acumular el afiliado para acceder a su derecho pensional, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada uno al momento del traslado, como la edad, sexo, nivel de ingreso, persistencia en la cotización, etc.

Se memora, fue la legislación la que estableció en el literal k) de la Ley 100 de 1993, desde su versión original, que las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones estarían sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, quedando por supuesto las AFP sometidas de manera automática al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es decir, al Decreto 663 de 1993 y, por tanto, obligadas al cumplimiento del deber de información a favor del consumidor financiero, calidad que ostentan los afiliados del sistema general de pensiones, todo ello en desarrollo del artículo 48 de la CP, donde se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

También, la impugnante afirma que el desconocimiento de las condiciones propias de cada régimen no constituye un vicio del consentimiento que implique dejar sin efectos el traslado de régimen, conforme al artículo 1509 del Código Civil.

No obstante, dicho argumento desconoce que esta Corte, en el marco de la ineficacia del acto de traslado de régimen, no analiza la configuración de un vicio por error, fuerza o dolo en el consentimiento, pues esto atañe a la validez del acto, sino que se ha concentrado en el deber de información y, posteriormente, en el buen consejo y asesoría que competen a las administradoras de fondos de pensiones en acatamiento de las normas de orden público que regulan la materia -referidas con antelación-, lo cual se relaciona con el consentimiento informado.

Al respecto, esta Sala en sentencia CSJ SL1048-2025 expresó:

De paso, se controvierte la tesis esgrimida por la censura respecto de la improcedencia del quebrantamiento del traslado por error de derecho, con base en el artículo 1509 del Código Civil, que frente a lo expuesto debe ceder y, por ello, ha de recordarse que existe toda una batería normativa de carácter especial que reguló la materia en cuanto a la afiliación en seguridad social en pensiones, y la calidad y oportunidad de la información suministrada por parte de las AFP que debe precederla, con lo cual, el fundamento para su declaratoria es el artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo que ordena dejar sin efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con la ley, los laudos, pactos, convenciones y reglamentos de trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto, así como los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, sin apelar para ello a irregularidades en los

requisitos de que tratan el art. 1502 y ss. del Código Civil.

Así las cosas, la construcción jurisprudencial de la ineficacia en esa particular materia se ha basado, precisamente, en dejar de lado el estudio sobre el elemento «consentimiento» para buscar en él la prueba de uno de los vicios: error, violencia y dolo, atinentes a la validez, para, en vez de ello, centrar el análisis en el «deber de información y buen consejo» que compete a las Administradoras en cumplimiento de normas de orden público que regulan la materia.

La Corporación debe advertir a la censura que, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, el simple diligenciamiento y firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos como *«la afiliación se hace libre y voluntaria»*, *«se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones»* u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para demostrar el deber de información, comoquiera que no acreditan un consentimiento informado, mucho menos con los condicionamientos que ha exigido esta Corporación, ni sirven para exonerar a la administradora de fondos de pensiones de cumplir con su deber de brindar la debida información a sus afiliados.

Por último, recuérdese que, una vez acreditada la ineficacia del traslado al RAIS, el acto jurídico no se torna eficaz por el solo hecho de que el afiliado no haya expresado descontento alguno con el sistema o hubiese permanecido vinculado a él durante un tiempo prolongado, puesto que ello no subsana la falencia de no haber recibido una información integral para el momento del traslado (CSJ SL2877-2020, SL1942-2021, SL1949-2021 y SL1566-2022).

Así, la Corte concluye que el Tribunal no incurrió en el error jurídico que la censura le pretende adjudicar, toda vez que exigió a Porvenir S. A. demostrar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el afiliado eligió libre y voluntariamente el régimen pensional, lo que presupone saber a plenitud las consecuencias, riesgos y beneficios de la decisión a adoptar, es decir, un consentimiento informado, sin que resulte suficiente solo la firma del formulario de afiliación.

En consecuencia, el cargo no prospera.

IX. CARGO SEGUNDO

Por la vía directa, acusa la infracción directa de:

[...] los artículos 230 y 235 de la Constitución Nacional; 16 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia modificado por el artículo 10 de la ley 2430 de 2024, en relación con el 7 del Código General del Proceso, este último como el vehículo que llevó a la infracción directa de «los artículos 10 del Decreto 720 de 1994, 20 y 101 de la Ley 100 de 1993, 7 del Decreto 3995 de 2008, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, concretamente en sus artículos 2.2.1.1.8, 2.2.1.1.9 y 2.2.2.4.7, 1746 del Código Civil; todo ello, en relación con los artículos 13, 21, 31 y 33 de la ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y 69 del CPL y SS.

En el desarrollo de la acusación, la censura manifiesta que no comparte que el Colegiado de instancia acogiera la sentencia CC SU-107-2024 para no ordenar la devolución de los gastos de administración, las comisiones, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, ni el monto destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Rechaza que el Tribunal se apartara del precedente de su superior jerárquico establecido, por ejemplo, en sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, SL4343-2019, SL782-2021, SL1008-2021 y SL2533-2024, relativo a que la administradora de fondos de pensiones debe remitir a Colpensiones los aportes, el bono pensional, los rendimientos, las cuotas de administración, las comisiones, la prima de los seguros previsionales y el porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima, sin exponer de manera sustentada su decisión, pues se limitó a señalar que dicho criterio de la Corte Suprema de Justicia «*carece de un análisis jurídico o económico sólido*».

El recurrente menciona que el Tribunal desconoció que, de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política, como juez de la jurisdicción laboral, le está prohibido apartarse de la posición jurisprudencial adoptada por el órgano de cierre en cuanto a un tema determinado.

Transcribe la sentencia CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, que refiere a las consecuencias de la «*nulidad*» del traslado entre regímenes pensionales y el artículo 1746 del Código Civil, y refiere que esta Sala ha explicado que la devolución del dinero se realiza porque desde el nacimiento del acto ineficaz debieron ingresar todos los dineros al RPMPD (CSJ SL4360-2019 y SL1048-2025).

El casacionista cuestiona que el *ad quem* entendió que la ineficacia declarada generaba la nulidad de todo el acto

como si nunca hubiere existido, y sin justificación determinara que no debía devolverse todo el dinero que ha estado en la cuenta de ahorro individual.

La censura expone que si no se reintegran al RPMPD todos los dineros, incluso con cargo al patrimonio de la AFP privada, recibiría a un afiliado con una cuenta desfinanciada que debería subsidiar con aportes del fondo común. Además, agrega que:

[...] la prima de reaseguros de FOGAFÍN, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, por mandato del artículo 20 de la Ley 100 de la 1993, denunciado como infringido, dispone que la cotización deberá ser descontada al afiliado, pero como dichos pagos se realizaron en vigencia de una vinculación declarada ineficaz, y por tanto, se gestó una mengua en el porcentaje que debió girarse al RPMPD, dicha desmejora debe ser asumida por los Fondos de RAIS, como auténticos generadores del acto ineficaz, tal como se extrae del contenido del artículo 10 del Decreto 720 de 1994, también ignorado por el fallador, pues de no haber sido así, no se hubiese abstenido de ordenar a la AFP PORVENIR S.A. el traslado de todos los valores, incluyendo los gastos de administración, comisiones, las primas de los seguros previsionales y los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, los cuales se deben reintegrar debidamente indexados.

La censura aclara que la devolución de todas las sumas no afecta el presupuesto de las aseguradoras que recibieron la prima de los seguros previsionales, toda vez que las condenas de este proceso no se extienden a quienes no fueron parte, sino que recaen en los recursos de la administradora de pensiones privada demandada.

Transcribe los artículos 2.2.1.1.8, 2.2.1.1.9 y 2.2.2.4.7

del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, así como la sentencia CSJ SL2877-2020, para asegurar que Porvenir S. A. debió tener una subcuenta independiente en lo relativo a dicho fondo y «*ejercer una tutela*» sobre el mismo. Por tanto, es su deber remitirlos, pues, de lo contrario, se generaría un enriquecimiento sin justa causa y un detrimento directo al RPMPD.

A su vez, señala que el juez de alzada desconoció la función de unificación de esta Sala en la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual cita la sentencia CSJ SL4769-2021.

La recurrente concluye que el Colegiado de instancia se equivocó al no ordenar el traslado de todos los dineros que ingresaron a la cuenta de ahorro individual del actor, como lo ha decantado esta Sala, y no explicar con suficiencia y claridad, como lo exige el artículo 7.º del Código General del Proceso, las razones por las cuales se apartaba del precedente de esta Corte y optaba por aplicar una decisión de tutela que tiene efectos *inter partes*.

X. CONSIDERACIONES

Comoquiera que esa acusación busca la casación parcial de la sentencia de segunda instancia, no es objeto de controversia: (i) la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen que efectuó el actor el 22 de febrero de 2000, y (ii) el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante en el RPMPD a cargo de Colpensiones.

Claro lo anterior, a esta Corporación le corresponde determinar si el Tribunal se equivocó al apartarse del precedente de esta Sala y, con fundamento en la sentencia CC SU-107-2024, abstenerse de imponerle a la AFP Porvenir S. A. la devolución de las cuotas de administración, las comisiones, la prima de los seguros previsionales y el porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima.

Al respecto, debe anotarse que el criterio pacífico y reiterado de esta Sala es que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación sin un consentimiento informado es la ineficacia en sentido estricto, o exclusión de todo efecto al traslado de régimen; por tanto, no se aborda desde el régimen de las nulidades (CSJ SL1618-2022, SL2929-2022, SL2484-2022, entre otras).

Lo anterior, debido a que el legislador en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. Esta interpretación encuentra respaldo en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política, los cuales propenden por la intangibilidad e irrenunciabilidad de un mínimo de derechos y garantías ciudadanas. Por ello, el derecho sanciona con la ineficacia o privación de efectos jurídicos todo acuerdo que menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

Sin embargo, como el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala ha considerado que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a las de la segunda, esto es, que las cosas retornen a su estado anterior (CSJ SL3155-2022, SL3188-2022, entre otras).

De ahí que, declarada la ineficacia del traslado de régimen, las cosas deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de traslado. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir, con ineficacia *ex tunc* -desde siempre-.

Ello significa que el regreso al *statu quo ante* implica que el actor debe ser redirigido a la entidad que hoy administra el RPMPD y que, para todos los efectos legales, el demandante siempre estuvo afiliado a dicho régimen pensional.

En consecuencia, las administradoras del RAIS deberán devolver a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y bonos pensionales (si hay lugar a ellos), así como los valores correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, la prima de reaseguro de Fogafin y al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Ello porque, estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al RPMPD administrado

por Colpensiones (CSJ SL2877-2020, SL3465-2022, SL2229-2022 y SL3188-2022).

Es importante destacar que los valores destinados a seguros previsionales, Fogafín, gastos de administración y Fondo de Garantía de Pensión Mínima derivan de forma directa del aporte obligatorio que hace parte del núcleo de financiación del sistema. No se trata, por tanto, de sumas ajenas o independientes del afiliado, sino de porciones redistribuidas por la norma del propio aporte, como lo dispone de forma expresa el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7.º de la Ley 797 de 2003.

En este sentido, afirmar que no procede la devolución de esos componentes se aparta de la lógica jurídica propia de la ineficacia, que busca restablecer la situación anterior al acto inválido, así como del principio de integralidad de la cotización y de su naturaleza parafiscal.

La consecuencia de declarar inexistente el traslado implica que todos los valores recaudados en virtud de dicho acto deben ser restituidos al régimen que corresponde. Esta interpretación preserva la coherencia interna del sistema y garantiza que los efectos de la ineficacia se apliquen en su totalidad (CSJ SL2521-2025 y SL2265-2025).

Lo expuesto constituye el actual criterio de la Corporación y el precedente jurisprudencial aplicable y entiéndase por este aquel *«conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, y que por su pertinencia para*

la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia» (CSJ SL4938-2021, citada en SL3463-2024).

Ahora, aunque el precedente tiene fuerza vinculante y busca garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, también lo es que los jueces pueden apartarse de él, siempre que cumplan con los requisitos de transparencia y suficiencia, entendido el primero como el deber de identificar el precedente aplicable al caso concreto y, el segundo, la obligación de argumentar manera razonada los motivos de su disenso.

Así lo explicó esta Sala en sentencia CSJ SL440-2021 al indicar que:

[...] los jueces del trabajo deben considerar en sus sentencias el precedente judicial vertical que emana de la Sala de Casación Laboral. En efecto, al ser esta el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, sus decisiones tienen fuerza vinculante en virtud de los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica [...].

En este sentido, de existir un precedente aplicable, los jueces laborales deben identificarlo -carga de transparencia- y, hecho esto, acatarlo o disentir del mismo. Si es lo segundo, asumen la obligación de desplegar una carga argumentativa suficiente que explique las razones del disenso -requisito de suficiencia-, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, (ii) cambios normativos, (iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, dado que los jueces deben adaptarse a las exigencias que impone la realidad y reconocer la evolución del derecho (CC T-446-2013), o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales (CC C-621-2015).

Súmese a lo anterior que, en el marco de las providencias que profiere la Corte Constitucional, se ha diferenciado entre las decisiones del control abstracto de constitucionalidad -que fijan el contenido y alcance de la norma superior- y las providencias en una acción de tutela, toda vez que las primeras *«tiene una fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una transgresión a las disposiciones de la Constitución Política»*, mientras que las segundas *«tiene fuerza vinculante, [pero] le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente»*, esto debido a sus efectos *inter partes* (CC SU-611-2017).

Aclarado lo anterior, la Corporación advierte que el Colegiado de instancia se apartó del precedente de esta Corporación al no condenar a la AFP demandada a trasladar las primas de los seguros previsionales, los gastos de administración y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Para tal efecto, el *ad quem* reconoció que con proximidad a la fecha en que emitió su fallo esta Sala profirió la sentencia CSJ SL2999-2024, que reiteró el criterio vigente -carga de transparencia-. No obstante, afirmó que dicha decisión carece de *«un análisis jurídico o económico suficientemente sólido que [le] permita [...] adoptar la misma postura»* y que, en su lugar, la sentencia *«SU107/2024, [lo] obliga a [...] rectificar la*

anterior postura», toda vez que «son situaciones que no se retrotraerán a partir de la declaratoria de ineficacia».

Para la Corte los argumentos del *ad quem* no logran demostrar y justificar alguna de las hipótesis referidas en la sentencia CSJ SL440-2021 -citada con antelación-, relativas a los fundamentos por los que es posible apartarse del precedente de esta Corporación, esto es: (i) la ausencia de identidad fáctica que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) los cambios normativos, (iii) las transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o (iv) las discrepancias hermenéuticas que pretendan un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales.

De hecho, lo expuesto por el Tribunal ni siquiera configura su presunta divergencia hermenéutica con el criterio de esta Sala, pues se limitó a señalar que el traslado de dichos rubros *«son situaciones que no se retrotraen a partir de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen».*

Asimismo, se tiene que la determinación adoptada por el juez de apelaciones no implica un desarrollo superior del derecho fundamental a la seguridad social ni garantiza en mayor medida los derechos del afiliado, pues, por el contrario, *«iría en desmedro de los afiliados, del fondo público y del mismo sistema de seguridad social en pensiones»* (CSJ SL1048-2025).

Por tanto, la Sala advierte que el Tribunal no cumplió con la carga de suficiencia para apartarse del precedente de esta Corporación.

Por su parte, esta Sala sí se distanció del criterio de la Corte Constitucional planteado en la sentencia CC SU-107-2024, relativa a que cuando se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional, solo procede la devolución del ahorro de la cuenta individual, los rendimientos financieros y el valor del bono pensional.

En efecto, en sentencia CSJ SL1048-2025, para garantizar los deberes de transparencia y argumentación suficiente, se expuso que:

(i) La fuente de financiación primigenia del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y la cuota de seguros previsionales es la cotización del afiliado. Por tanto, al declararse la ineficacia del traslado de régimen, deben efectuarse todos los actos necesarios para recomponer el valor total de la cotización que fue depositada en el RAIS.

En específico, esta Sala, en el proveído referido, señaló:

[...] debe tenerse presente que los rubros por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, la prima de reaseguros de Fogafin y lo destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima fueron porcentajes tomados de los aportes realizados para este caso por la actora, es decir, la fuente de financiación primigenia de tales emolumentos no es otra que la cotización efectuada en razón de la relación de afiliación de la demandante con la AFP, según lo dispone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993,

con la modificación introducida por el artículo 7.º de la Ley 797 de 2003:

[...]

De la lectura atenta de la norma se concluye, sin dificultad alguna, que del 100% de la cotización (75% aportado por los empleadores y 25% por los trabajadores), unos valores, determinados normativamente, deben ser distribuidos por la AFP recaudadora para destinarlos al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para sufragar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Es a partir de esta reflexión que toma sentido la orden de devolución de estos valores a Colpensiones por parte de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional, pues de lo que se trata es de recomponer el valor total de la cotización que fue depositada y recaudada en su momento en el RAIS, para que en condiciones equivalentes reingrese al fondo público.

En ese escenario, las relaciones jurídicas relevantes son aquellas que se producen, inicialmente, entre la afiliada y la AFP y, luego, entre la primera de las mencionadas y Colpensiones, pues declarada la ineficacia, la última deberá en su momento, una vez se cumplan los requisitos, reconocer y pagar la prestación pensional bajo el entendido de que las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación al Régimen de Ahorro Individual y, por tanto, ello conlleva que las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones, de manera integral, deben entenderse realizadas al de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

(ii) La cotización al sistema general de pensiones tiene naturaleza parafiscal, de modo que constituye una contribución obligatoria con un fin específico, tanto es así, que su recaudo, uso y destinación tienen regulación en la ley.

Al respecto, en la mencionada sentencia se afirmó:

Cabe destacar que la cuota que se paga por la seguridad social (cotización) responde a una naturaleza parafiscal, de carácter

obligatorio, cuya recaudación, uso y destino se encuentran expresamente reguladas en la ley (relación jurídica de cotización), como se explicó en la sentencia CSJ SL138-2024:

Debe anotarse, preliminarmente, que la cotización, entendida como uno de los elementos financieros más importante del sistema de pensiones, que garantiza la acción protectora de la seguridad social a través del reconocimiento de las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia, tiene que efectuarse de forma obligatoria durante la vigencia de la relación laboral, del contrato de prestación de servicios, de la actividad desarrollada como trabajador independiente o durante el período que sea elegido para ser beneficiario de los subsidios del fondo de solidaridad pensional, en los términos de los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 3 y 4 de la Ley 797 de 2003, respectivamente.

Así las cosas, se puede constatar que el ordenamiento jurídico ata el nacimiento y la duración de la obligación de cotizar a la realidad de la prestación del servicio o del tiempo de afiliación al sistema, bien como trabajador dependiente, independiente, beneficiario del subsidio o aún, voluntario. Por eso, la obligación de cotizar se extingue por el fallecimiento del sujeto obligado a cotizar o beneficiario del subsidio, cuando se activa la protección para los beneficiarios supervivientes, si el causante deja acreditados los requisitos para acceder a las prestaciones.

Así mismo, la legislación permite a los beneficiarios de los subsidios del fondo de solidaridad pensional pagar las cotizaciones de manera anticipada, sin embargo, si la afiliación se extingue por el fallecimiento del asegurado, igual consecuencia aplica para la obligación de cotizar, tal y como se desprende del literal d) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer que “La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley”; [...].

(iii) Para proceder al traslado integral de la cotización del RAIS al RPMPD, es irrelevante la forma o periodicidad en que se pagaron las primas de los seguros previsionales, las cuotas de administración o el porcentaje de garantía de pensión mínima, pues este es un acto inmerso en relaciones jurídicas con terceros -a saber, las aseguradoras- que no debe afectar las obligaciones que surgen entre el afiliado y la

administradora del fondo de pensiones.

Así se mencionó en la sentencia en cita, al exponer que:

[...] la forma o periodicidad con que hayan sido pagadas las primas de seguros de invalidez y muerte o la de reaseguros, o descontadas las cuotas o valores correspondientes a gastos de administración o Fondo de Garantía de Pensión Mínima, no tienen ninguna incidencia respecto de la condena fulminada contra la AFP para que devuelva esos valores a Colpensiones, porque se trata de relaciones jurídicas entre terceros que, consolidadas o no, no tienen por qué afectar la integralidad de la cotización que debe ser trasladada a la administradora del régimen al que se ha declarado como válidamente vinculada a la demandante.

Esa es la razón por la cual la AFP, cuya actuación omisiva origina la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional (retorno al statu quo ante), deba reintegrar a Colpensiones dichos valores de sus propios recursos, se insiste, sin que se tengan que ventilar en el proceso las relaciones jurídicas con terceros (aseguradoras, Fogafin, etc.) que reciben unos pagos o cesiones de dinero en virtud de unos contratos o por disposición de la ley, que son financiados con un porcentaje de la cotización que fue recaudada íntegramente por la AFP, y que ésta debe trasladar de la misma manera a Colpensiones, con independencia de la composición o distribución que la ley ordene hacer al interior de cada régimen.

(iv) En lo que compete al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, fue el legislador quien estipuló en el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008 que dicho rubro debía devolverse en caso de traslado (CSJ SL2877-2020 y SL1048-2025).

(v) El reintegro completo de la cotización no solo constituye una consecuencia de la vuelta al *statu quo ante*, sino de un acto de elemental justicia que asegura el equilibrio y la sostenibilidad financiera del sistema.

Además, adviértase que el planteamiento que la Corte Constitucional expuso en la providencia CC SU-107-2024 entremezcla las subreglas que la jurisprudencia de esta Corporación ha consolidado respecto a la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado o pensionado.

Cuando se trata de un afiliado, la Corte ha precisado que se crea una ficción jurídica, según la cual el traslado nunca existió, lo que implica devolver las cosas a su estado anterior, no solo en cuanto a la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos, bono pensional, sino también los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados.

Así, para la Sala el Tribunal no cumplió con su carga de suficiencia para apartarse del precedente de esta Corporación y, por tanto, incurrió en el yerro jurídico que la censura le endilga, por lo cual se casará la providencia de segundo grado solo en cuanto confirmó el numeral cuarto de la decisión de la *a quo* relativo a que Porvenir S. A. debe trasladar a Colpensiones «*todas las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos causados*».

En consecuencia, el cargo prospera.

Sin costas.

XI. SENTENCIA DE INSTANCIA

Respecto del asunto que fue materia de casación, la jueza de primera instancia argumentó que ordenaba a Porvenir S. A. reintegrar a Colpensiones únicamente los recursos del afiliado que reposan en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, toda vez que los restantes rubros *«no son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no pueden retrotraerse»*.

Dicha sentencia fue apelada por Colpensiones, entidad que, en lo relativo a la materia, alegó:

[...] al declararse la ineficacia de la afiliación se retrotraen las cosas al estado anterior al que se encontraban, es decir, como si no hubiera ocurrido, por lo cual deben devolverse todos los emolumentos derivados de estos recursos cuenta individual de ahorro, porcentajes destinados al fondo de garantía mínima, rendimiento, bono pensional, seguros previsionales, cuota de administración, mermas en la cuenta individual debidamente indexado.

Para resolver dicha inconformidad, bastan los argumentos expuestos en el recurso extraordinario para concluir que es viable ordenar a Porvenir S. A. que traslade a Colpensiones el saldo que reposa en la cuenta de ahorro individual del demandante, sus rendimientos y el bono pensional, si hay lugar a ello, junto con los gastos de administración, las comisiones, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, prima de reaseguro de Fogafin, y el porcentaje destinado al Fondo de

Garantía de Pensión Mínima.

Estos últimos valores deben pagarse debidamente indexados, toda vez que se busca corregir la devaluación de la moneda a raíz de la inflación, lo que se traduciría en la pérdida de su valor adquisitivo (CSJ SL1801-2024) y con cargo a los propios recursos de la AFP privada, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL1084-2023).

En consecuencia, esta Sala modificará el numeral cuarto de la providencia de primer grado, para condenar a Porvenir S. A. a trasladar a Colpensiones los saldos que reposen en la cuenta de ahorro individual del demandante, sus rendimientos y el bono pensional, si hay lugar a ello, los gastos de administración, las comisiones, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, prima de reaseguro de Fogafín, y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Sin costas en esta sede y las de primer grado como las dispuso la *a quo*.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA**

la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena profirió el 31 de enero de 2025, en el proceso que **SILVIO ANTONIO VILLACOB GUEVARA** instauró en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** únicamente en cuanto confirmó el numeral cuarto del fallo de primera instancia. **NO SE CASA** en lo demás.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

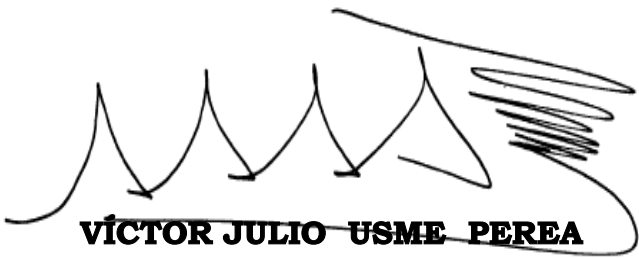
PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia que la Juez Once Laboral del Circuito de Cartagena profirió el 2 de agosto de 2024, el cual quedará del siguiente tenor:

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S. A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el saldo que reposa en la cuenta de ahorro individual del demandante, sus rendimientos, el bono pensional, si hay lugar a ello, junto con los gastos de administración, las comisiones, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, prima de reaseguro de Fogafin, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:

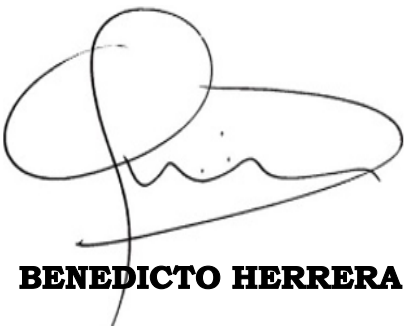


VÍCTOR JULIO USME PEREA

Presidente de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

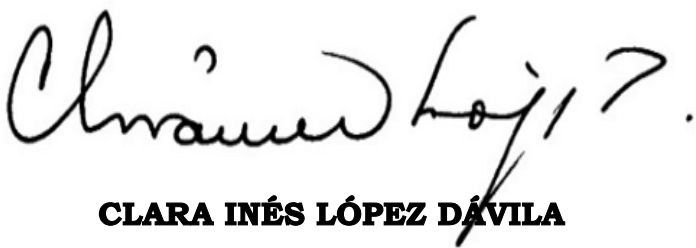


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Aclaración de voto



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: ECE98087A7993E7DAF07B83CA785B2EB9F037A2EFE55FC5E67587C1987726427

Documento generado en 2026-08-03



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

ACLARACIÓN DE VOTO

Demandante: Silvio Antonio Villacob Guevara

Demandado: Porvenir S. A. y Colpensiones

Radicación: 13001-31-05-007-2023-00164-01

Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez

Con el acostumbrado respeto a las decisiones de la Sala, tal como lo expresé en la sesión en la que se debatió el asunto, manifiesto que aclaro el voto, conforme a las razones que expongo a continuación.

En mi criterio, como lo señalé en la aclaración de voto a la sentencia CSJ SL1048-2025, que se reitera en esta oportunidad, la Sala pudo precisar de manera adicional que el planteamiento que la Corte Constitucional expuso en el fallo CC SU-107-2024 entremezcla las subreglas que la jurisprudencia de esta Corporación ha consolidado respecto a la ineficacia del traslado de régimen de un afiliado o pensionado.

En efecto, respecto al primero de estos -afiliados-, se tiene que, entre otras, en sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464- 2021, la Corte precisó que la ineficacia del traslado procede en aquellos casos en que la administradora de pensiones

incumple el deber de brindar información clara, cierta, suficiente y oportuna acerca de las características y condiciones de los regímenes pensionales, así como las consecuencias de dicho acto.

Ello conlleva una ficción jurídica, según la cual el traslado nunca existió, lo que implica devolver la cosas a su estado anterior, no solo en cuanto a la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos, bono pensional, sino también los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados.

En este punto, es preciso aclarar que respecto de los valores que están en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos o el valor de bonos pensionales, estos conceptos por pertenecer al afiliado se *devuelven o reintegran* a este, pues no hacen parte del patrimonio de la AFP y esta simplemente los administra.

Pero en lo que respecta a los demás conceptos, debe indicarse que dichos rubros no se ordenan devolver a título de *restitución* en estricto sentido como lo entiende la Corte Constitucional en el fallo referenciado, sino a título de *indemnización* o como una forma de *compensar* el deterioro económico que sufrió la cuenta de ahorro individual y de la cual las administradoras privadas de pensiones son responsables, según se extrae de lo previsto en los artículos 4.º del Decreto 656 de 1994 y 10 del Decreto 720 de 1994,

este último reiterado en el artículo 2.2.7.4.1. del Decreto 1833 de 2016, reafirmado en el artículo 14 del Decreto 1745 de 2020.

Ahora, en tratándose de un pensionado del régimen de ahorro individual, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que es improcedente declarar la ineficacia del traslado, pues ha entendido que ello *«da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones»* (CSJ SL373-2021). En este caso se trata de la imposibilidad de *devolver o restituir* todos los conceptos antes mencionados -incluidos los que estrictamente pertenecen al pensionado, como los demás que hacen parte de la estructura del sistema de pensiones-.

En ese contexto, se tiene que la imposibilidad práctica de retrotraer los efectos de la afiliación ante la demostración de un traslado desinformado aplica exclusivamente en el caso de los pensionados al RAIS, no respecto a los afiliados, por la razón que en cuanto a estos últimos aún no existe una situación jurídica consolidada.

Así, en el caso de los afiliados, se habilita el pago indexado de los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a la AFP a título de indemnización o como

compensación, que es la consecuencia jurídica que la Corte ha defendido con fundamento en el artículo 963 del Código Civil desde la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, reiterada en diversas oportunidades (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421- 2019 y CSJ SL1688-2019).

Además, debe destacarse que acoger la tesis atinente a que la devolución de los conceptos mencionados que no pertenecen propiamente al afiliado se configuraría a título de *restitución*, implicaría, ello sí, trámites complejos que anularían la utilidad práctica de la declaratoria de ineficacia del traslado, pues conllevaría la intervención de terceros, por ejemplo, que las aseguradoras previsionales restituyan lo recibido, entre otros aspectos. Ello fue lo que justamente llevó a la Corte a establecer la improcedencia de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional de las personas pensionadas en los términos señalados.

Por esa razón, la asunción de los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados no pueden abordarse bajo la figura de la restitución, sino de una compensación por el desbalance económico respecto al régimen de prima media que, en todo caso, no puede trasladársele al afiliado. Como se entiende que el traslado nunca existió, dichos valores deben pasar a la administradora que corresponde administrarlos y que finalmente reconocerá la prestación.

Y como lo ha expuesto la jurisprudencia reiterada de la Sala, el propósito de la declaratoria de ineficacia del traslado es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir, con ineficacia *ex tunc* (desde siempre) (CSJ SL3155-2022, CSJ SL3188-2022, entre otras).

Ello implica que, al margen de la destinación que se le dio a los gastos de administración, seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, el fondo de pensiones debe compensar los valores descontados por dichos conceptos, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, reitero, estos debieron ingresar al RPMPD (CSJ SL3465-2022, CSJ SL2229-2022).

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto.

Fecha ut supra

Firmado electrónicamente por:



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: ADF720F51559AAB317F5BCB8E5F7DD415E5428DB0205CA58E0FC97834D04E90D
Documento generado en 2026-09-07